



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 92-039-DAJ

Quito, a 28 de enero de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Con referencia al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Elecciones, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 0372-PCN-92, de 22 de enero de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 23 de los mismos mes y año, cúmpleme expresar:

La Primera Disposición General del proyecto manda la constitución o formación de un archivo de copias auténticas de documentos, actas y resultados electorales que los Tribunales Provinciales deberían organizar, pero al condicionar el envío de resultados numéricos y de todas las actas al Tribunal Supremo Electoral, se produciría como consecuencia la obstrucción de las acciones del Tribunal Supremo Electoral que debe instalarse en no menos de 4 ni más de 7 días a contarse desde la fecha de las elecciones, para audiencia de escrutinios.

El proyecto, en su Segunda Disposición General, establece que cualquier partido político podrá pedir en los ocho días siguientes a la llegada de los resultados al Tribunal Provincial Electoral el recuento de los votos de cualquier Junta Electoral ante el Tribunal Provincial Electoral, el que obligatoriamente atenderá esta demanda, dentro de los siguientes cinco días de la petición.

Contrariamente a lo que acontece con las reformas de los Arts. 1 y 2 del proyecto, en las que se contempla ampliación de los plazos para el cierre del padrón electoral e integración de las Juntas Receptoras del Voto, que hagan posible que el proceso electoral se desenvuelva dentro de un ordenamiento mas adecuado, esta Disposición General podría entorpecer el proceso en razón de que colocaría a los Tribunales Provinciales Electorales en imposibilidad física de efectuar, dentro del plazo señalado, el recuento de los votos de las Juntas Electorales, especialmente si un Partido Político, con fines ocultos, solicitara el recuento de los votos de todas las Juntas Electorales de una provincia o de todas las provincias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por otra parte, con esta Disposición se produciría una alteración del sistema de primera y segunda fase de escrutinios en cuanto a procedimientos y plazos, así como en el ordenamiento de los tiempos para presentar los recursos de apelación.

De conferirse esta facultad, se estaría destruyendo el sistema electoral que introdujo la Ley 58, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 5 de enero de 1990 y, consiguientemente, conspirando contra la posibilidad de cumplir la segunda vuelta electoral dentro del plazo señalado en la Ley.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b, de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley, en el sentido de que se suprima en la Primera Disposición General la frase: "antes de remitir cualquier información sobre resultados electorales al Tribunal Supremo Electoral"; y el texto íntegro de la Segunda Disposición General.

Para los efectos pertinentes, devuelvo a usted el auténtico del referido proyecto de Ley.

Aprovecho la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARCHIVO





# CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

## CONSIDERANDO

QUE mediante Ley Nro.58, publicada en el Registro Oficial Nro. 349, de 5 de enero de 1990, se reformó la Ley de Elecciones con el propósito de dar mayor agilidad al proceso electoral y crear un marco jurídico adecuado que norme a los organismos electorales y los aspectos eleccionarios;

QUE si bien, dichas reformas, resultaron importantes, según la experiencia vivida durante el último proceso electoral del año 1990, se hace necesario que se establezcan otras al cuerpo normativo electoral, en especial, en lo referente al proceso de elaboración de padrones, que requieren un tratamiento técnico; y,

En uso de sus atribuciones Constitucionales, expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ELECCIONES

Art. 1.- El artículo 36 sustitúyase por el siguiente:  
"Los ciudadanos cedulados hasta sesenta días antes de cada votación deben constar en los padrones electorales.

Los ciudadanos cedulados con posterioridad constarán en los padrones que se elaboraren para las elecciones futuras".

Art. 2.- En el inciso primero del artículo 40 en lugar de: "treinta días", póngase: "sesenta días".

Art. 3.- En el artículo 149, sustitúyase la oración:  
"Su intervención se sujetará a las prescripciones de la Ley", con la siguiente: "Dichos representantes en virtud de su petición escrita, deben recibir toda información electoral al respecto".

Art. 4.- Después del inciso segundo del literal b), del segundo artículo innumerado del artículo 33 de la Ley Nro.58, publicada en el Registro Oficial Nro.349 de 5 de enero de 1990, añádase el siguiente inciso: "No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto".

Art. 5.- A continuación del artículo 158, de la Ley de Elecciones, agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"PRIMERA.- Es obligación de los tribunales electorales provinciales, antes de remitir cualquier información sobre resultados electorales al Tribunal Supremo Electo-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

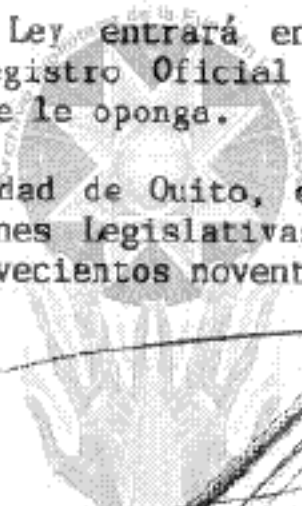
ral, constituir un archivo con las copias autenticadas de las actas de todas las juntas electorales y de todos los resultados obtenidos.

Este archivo con las copias autenticadas estará a disposición de los dirigentes o delegados de los partidos políticos y de los medios de comunicación, sea para obtener información fidedigna o para verificar resultados.

**SEGUNDA.-** Cualquier partido político podrá pedir en los ocho días siguientes a la llegada de los resultados al Tribunal Electoral Provincial el recuento de los votos de cualquier Junta Electoral ante el Tribunal Electoral Provincial, el que obligatoriamente atenderá esta demanda, dentro de los siguientes cinco días de la petición".

**Art. 6.-** Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

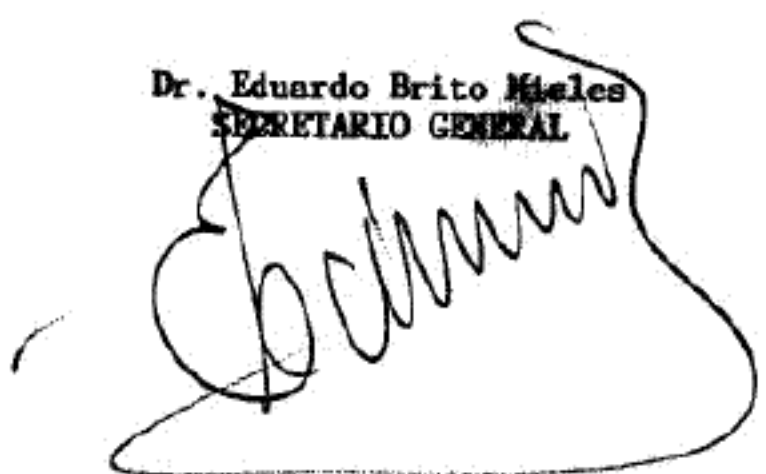


Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

Dr. Eduardo Brito Mielles  
SECRETARIO GENERAL

RV/sm..



PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA